

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, se notificó a las entidades públicas conforme lo ordenado en proveído anterior, (Doc. 14 E.E.), hago notar, que la parte demandante tramitó los oficios y las entidades requeridas allegaron respuesta al requerimiento efectuado, (Docs. 16 y 17 E.E.). Sirvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

89

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificados los hechos, las pretensiones, así como los documentos allegados al expediente electrónico en los archivos 08, 16 y 17, el Despacho considera, que se debe integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, previsto en el art. 61 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión expresa del art. 145 de CPT y SS., con RODRIGO ARAQUE FORERO en calidad de heredero determinado de Eduardo Araque (q.e.p.d.)¹ y ALMACÉN ALICIA Y EDUARDO LIMITADA, por cuanto sin la presencia de estos sujetos, no es posible hacer un pronunciamiento de fondo de las peticiones, particularmente de la segunda y sexta subsidiaria del escrito subsanatorio (Doc. 07 E.E.).

De manera que, atendiendo los postulados del debido proceso, derecho de defensa y contradicción, el despacho concluye que resulta necesaria su participación para adelantar adecuadamente el proceso o la relación sustancial en debate y tomar una decisión de fondo. Por lo tanto, se **ADMITE LA INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA**, con RODRIGO ARAQUE FORERO en calidad de heredero determinado de Eduardo Araque (q.e.p.d.) y ALMACÉN ALICIA Y EDUARDO LIMITADA.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la doctora MARTHA PATRICIA ESPINAL FORERO, identificada con la C.C. N° 51.655.175 de Bogotá y portadora de la T.P. N° 35.527 del C.S. de la J., para que actué como apoderada de RODRIGO ARAQUE FORERO en calidad de heredero determinado de Eduardo Araque (q.e.p.d.) y ALMACÉN ALICIA Y EDUARDO LIMITADA, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado (08- fls. 32 a 34 pdf).

¹ 08- fl. 23 pdf.

NOTIFICAR por conducta concluyente a los llamados a integrar la Litis RODRIGO ARAQUE FORERO en calidad de heredero determinado de Eduardo Araque (q.e.p.d.) y ALMACÉN ALICIA Y EDUARDO LIMITADA, tanto del auto admisorio de la demanda, como del contenido del presente auto, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Por lo anterior, por **SECRETARÍA** envíese en un solo archivo y al correo electrónico de la apoderada judicial, copia del expediente electrónico.

ADVIÉRTASE a los llamados a integrar la litis, que deberán contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

En firme el presente proveído, **vuelvan las diligencias al Despacho** para continuar el trámite correspondiente.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c8e53e3fce646f17c8c4b8ac74fd963fbe357988b75badaa3e52eac3191ee9**

Documento generado en 12/09/2022 07:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior, venció el día 6 de julio hogaño, y dentro del mismo la parte ejecutante NO atendió el requerimiento efectuado. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a estudiar la viabilidad de la ejecución solicitada por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, en contra de FUNDACION SOCIAL DE AHORROSALUD COOFINDES FUN DAR, la cual surge de la liquidación expedida por concepto de aportes en mora, al sistema general de seguridad social en pensiones.

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la parte ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, mediante auto calendado 24 de junio de 2022, este Juzgado dispuso requerir a la parte ejecutante, para que se sirviera informar si los documentos base de esta ejecución se encontraban en su poder, bien sea en original o en copia auténtica y aportara el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada (Doc. 04 E.E.); no obstante, dentro del término concedido, la administradora de pensiones a través del doctor MAICOL STIVEN TORRES MELO, no emitió pronunciamiento alguno.

De manera que, la presente demanda ejecutiva no cumple con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y S.S., toda vez que, cuando se pretende hacer valer como título ejecutivo un documento, deberá ser allegado en original o con nota de autenticación, sin embargo, este Despacho desconoce si los que fueron allegados por la parte ejecutante en formato digital, corresponden a copias simples, auténticas, o en su defecto originales, y que además están en custodia del acreedor, lo cual resulta imprescindible para conformar el título ejecutivo.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS contra FUNDACION SOCIAL DE AHORRO SALUD COOFINDES FUN DAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHIVAR** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **MAICOL STIVEN TORRES MELO²**, identificada con C.C. No. 52.442.109, y portadora de la T.P. No. 176.297 del C.S. de la Jud., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido a la sociedad LITIGANDO PUNTO COM S.A.S., (01-ff. 103 a 114 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

*“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, **podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal.** (...)”* Negrita fuera de texto.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7864bf4d035ffdd75bdabd901f675824abad6d3d2b585b82ce1b0d6a8ee375e5**

Documento generado en 12/09/2022 08:14:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² 01-Folio 94 pdf.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior, venció el día 1° de julio hogaño, y dentro del mismo la parte ejecutante NO atendió el requerimiento efectuado. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a estudiar la viabilidad de la ejecución solicitada por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en contra de ROCIO DEL PILAR RIAÑO DÍAZ, la cual surge de la liquidación expedida por concepto de aportes en mora, al sistema general de seguridad social en pensiones.

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la parte ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, mediante auto calendado 22 de junio de 2022, este Juzgado dispuso requerir a la parte ejecutante, para que se sirviera informar si los documentos base de esta ejecución se encontraban en su poder, bien sea en original o en copia auténtica (Doc. 03 E.E.); no obstante, dentro del término concedido, la administradora de pensiones a través del doctor RODRIGO PERALTA VALLEJO, no emitió pronunciamiento alguno.

De manera que, la presente demanda ejecutiva no cumple con lo dispuesto en el párrafo del art. 54 A del C.P.T. y S.S., toda vez que, cuando se pretende hacer valer como título ejecutivo un documento, deberá ser allegado en original o con nota de autenticación, sin embargo, este Despacho desconoce si los que fueron allegados por la parte ejecutante en formato digital, corresponden a copias simples, auténticas, o en su defecto originales, y que además están en custodia del acreedor, lo cual resulta imprescindible para conformar el título ejecutivo.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra RIAÑO DIAZ ROCIO DEL PILAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHIVAR** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **RODRIGO PERALTA VALLEJO** toda vez que el poder allegado no cumple con los requisitos previstos en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, ni conforme el segundo inciso del art. 74 del C.G.P.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376b387af1f9ab83d69abc6d6aadd2476694a5175a87ee2c4c17bf5f596cc011**

Documento generado en 12/09/2022 07:59:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior venció el día 14 de junio hogaño, y estando fuera del término el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial de cumplimiento, (Doc. 04 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que el apoderado de la parte ejecutante, doctor HÉCTOR HUGO VELOZA PINILLA, pretende se libre mandamiento de pago en favor de la señora FLORELVA LOPEZ BURGOS quien es propietaria de la LAVANDERIA EMPRESARIAL METROPOLITANA, y en contra de GAMAN HOTEL'S S.A.S., por la suma de \$10.867.200, por concepto de cuentas de cobro, y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se satisfaga la obligación, (01-fol. 42 a 47 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Bajo esta óptica, es indudable que el contrato de prestación de servicios profesionales, en el cual se estipula una obligación clara, expresa y exigible, no constituye por sí solo un título ejecutivo, pues resulta necesario acreditar no solo los demás requisitos descritos precedentemente, **sino también que**

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

el objeto del mismo fue desarrollado y cumplido en su totalidad, de acuerdo con los términos pactados.

Decantado lo anterior, advierte el Juzgado que, mediante auto del 6 de junio de 2022, se requirió a la parte ejecutante para que aclarara quién suscribió el contrato de prestación de servicios con GAMAN HOTEL'S S.A.S., la ejecutante como persona natural o como propietaria del establecimiento de comercio LAVANDERÍA EMPRESARIAL METROPOLITANA y para que aportara la carta de aceptación y/o contrato de prestación de servicios suscrito con la ejecutada (Doc. 03 E.E.).

Frente a ello, el apoderado de la parte actora señaló, que no existe un contrato de prestación de servicios y que FLORELVA LOPEZ BURGOS obrando como representante legal de la empresa LAVANDERIA EMPRESARIAL METROPOLITANA prestó los servicios de lavado y planchado de sabanas, duvet, toallas, manteles y fundas desde el mes de febrero de 2019 hasta noviembre del mismo año a la empresa GAMAN HOTEL'S S.A.S. (Doc. 04 E.E.).

De lo anterior, cumple precisar que, si bien se indicó que la ejecutante prestó sus servicios como representante legal de la empresa LAVANDERIA EMPRESARIAL METROPOLITANA, el Despacho interpreta que aquella prestó los servicios en calidad de persona natural propietaria de un establecimiento de comercio, como se extrae del RUT (01- fl. 41 pdf) y lo permite el numeral 5° del art. 42 del C.G.P.

En este orden, el Despacho debe indicar en primer lugar, que, al no existir un contrato de prestación de servicios, no se puede analizar si se cumple el requisito de autenticidad exigido por el art. 54A del CPT y SS, modificado por el art. 24 de la ley 712 de 2001, y tampoco el objeto del contrato y el valor pactado como honorarios; por lo que no se puede tratar de un título claro, expreso y exigible que pueda ser atendido a través del procedimiento ejecutivo.

Así entonces, la exigibilidad de la obligación no se acredita con el solo cobro o afirmación del ejecutante, de que su contraparte no le ha pagado o ha incumplido con la obligación, pues en estos casos, se debe acreditar el objeto contractual y el cumplimiento del mismo por parte de quien reclama lo adeudado, de lo contrario, ha de surtir un proceso declarativo, en el cual se demuestre que cada extremo cumplió con las obligaciones en el tiempo, modo, lugar y condiciones pactadas, pues el proceso ejecutivo se adelanta para ordenar el pago de una obligación que surge sin ningún defecto, empero, si ello no ocurre, lo procedente es agotar el trámite de un proceso ordinario.

Las anteriores circunstancias, conllevan a este Juzgado a **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la señora FLORELVA LOPEZ BURGOS propietaria del establecimiento de comercio denominado LAVANDERIA EMPRESARIAL METROPOLITANA a través de apoderado judicial, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por FLORELVA LOPEZ BURGOS en calidad de propietaria del establecimiento de comercio LAVANDERIA EMPRESARIAL METROPOLITANA contra GAMAN HOTEL'S S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHIVAR** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **HECTOR HUGO VELOZA PINILLA**, identificado con C.C. No. 80.217.387, y portador de la T.P. No. 145.249 del C.S. de la Jud., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, (01-ff. 1 a 2 pdf).

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6440d8fbda5e5674b5684f77fb3c50d1399b3e24f4a047d55f80e92c08b608**

Documento generado en 12/09/2022 08:00:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición estando dentro del término, (Doc. 08 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor DIOMAR REYES ALVARINO, en contra del auto calendarado 29 de junio de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra FEDERACION COLOMBIANA DE FUTBOL DE SALON (Doc. 08 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que el requerimiento de constitución en mora fue enviado al deudor moroso junto con el estado de cuenta indicando de manera clara y discriminada los rubros que adeuda el empleador y que cuentan con el respectivo sello de cotejo.

Relató que el requerimiento prejudicial fue enviado a la dirección física Cl 25 B BIS 73 A- 50 de la ciudad de Bogotá, dirección que fue aportada por el empleador en la planilla PILA.

En cuanto a que no se han realizado las acciones persuasivas, manifestó, que cumplió con dicha carga pues se realizaron a través de la aplicación *Liti Suite* poniendo en conocimiento al ejecutado lo siguiente:

- 9 de noviembre de 2021, envió correo electrónico con notificación de inicio de demanda ejecutiva, entrega exitosa.
- 16 de noviembre de 2021, llamada fallida.
- 7 de diciembre de 2021, envió correo electrónico al aportante con la notificación al Ministerio de Trabajo y reporte a la UGPP entrega exitosa.
- 10 de diciembre de 2022, llamada fallida.

- 17 de enero de 2022, envió correo electrónico al aportante con notificación a la UGPP entrega exitosa.
- 24 de febrero de 2022, envió correo electrónico al aportante con la notificación al Ministerio de Trabajo, entrega exitosa.
- 24 de marzo de 2022, envió correo electrónico con notificación de inicio de demanda ejecutiva, entrega exitosa.

De otro lado, refirió que no solo cumplió con el envío del requerimiento, sino que también de las acciones persuasivas como lo señala la Resolución 2082 de 2016.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto que dispuso negar el mandamiento de pago, y en su lugar, librar mandamiento de pago a favor de Colfondos S.A., (08-fls. 2 a 5 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que, a pesar de que en la guía de envío expedida por la empresa de correo *Cadena Courier* (01-fol. 14 pdf), se impuso una firma, ello resulta insuficiente para establecer, que quien recibió la comunicación, tiene relación alguna con el deudor, pues en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a FEDERACION COLOMBIANA DE FUTBOL DE SALON.

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

¹Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

De otro lado, y frente a las acciones persuasivas que señaló realizó, es menester resaltar que la auto materia de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada y en todo caso, el recurrente pretende a través de este medio de impugnación, aportar un documento que no se incluyó junto a la demanda ejecutiva (08-ff. 4 pdf), con el fin de sanear las deficiencias que ni siquiera fueron advertidas en el auto que dispuso negar el mandamiento de pago, pues aportó un pantallazo de la trazabilidad del cobro persuasivo.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de junio de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra FEDERACION COLOMBIANA DE FUTBOL DE SALON, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 29 de junio de 2022, (Doc. 07 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5c89b46dcd826c1f5b8cde10054fcc85e706cbdaa02145d5000c6a49106867**

Documento generado en 12/09/2022 08:00:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022, pasa al Despacho el proceso de la referencia, por solicitud verbal de la señora Juez, informando que, se encuentra programada audiencia para el día de hoy. Sirvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificadas las diligencias, se tiene, que, en la demanda se pretende la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del señor PEDRO GILBERTO SIERRA PEDRAZA, con el tiempo que señala laboró al servicio del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

El art. 61 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del CPT y SS, establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...) (Negrita fuera del texto).

Por lo tanto y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 42, numerales 5° y 12° y 132 del C.G.P., es pertinente la integración del LITISCONSORCIO NECESARIO con la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en razón a que la procedencia de la reliquidación de la indemnización sustitutiva que pretende el demandante, depende de que el periodo que se señala fue laborado en el ministerio, deba ser incluido o no en la liquidación correspondiente; por lo que la decisión que se adopte, *puede* tener implicaciones para esta entidad.

Conforme lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA con la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, a través de su representante legal o por quien haga de sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

Para lograr la notificación al litisconsorte necesario y a la ANDJE, **PROCÉDASE** conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022; para lo cual, por **SECRETARÍA** remítase a la dirección electrónica de la demandada y de la ANDJE, copia del presente proveído, del auto admisorio de demanda, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos. Efectuado este último trámite, envíese mensaje de datos o déjese informe de comunicación y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte de los destinatarios, dejando todas las constancias en el expediente.

ADVIÉRTASE a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

CUARTO: NO LLEVAR A CABO la audiencia programada para el día de hoy lunes doce (12) de septiembre de 2022, a la hora de las 11:00 a.m., hasta tanto se logre la notificación del llamado a integrar la litis por pasiva.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f1b22f606193d0e308ca057fa07c33f616cdaeb78aab5ba0183c89493623c3**

Documento generado en 12/09/2022 09:59:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición estando dentro del término, (Doc. 07 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, en contra del auto calendarado 13 de julio de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A, contra HOTEL MACAO COLOMBIA S.A.S., (Doc. 07 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó, que la administradora si cumplió con la carga de enviar el requerimiento al deudor.

De otro lado, mencionó, que para el cobro de las obligaciones cuentan con el apoyo de la aplicación *Liti Suite*, sistema que permite dar trazabilidad al cobro persuasivo incluso después de enviado el requerimiento al deudor, de la siguiente manera:

- 18 de marzo de 2022, envió correo electrónico con notificación de inicio de demanda ejecutiva, entrega exitosa.
- 19 de abril de 2022, envió correo electrónico al aportante con notificación al Ministerio de Trabajo y UGPP, entrega exitosa.
- 25 de abril de 2022, realizó llamada telefónica.
- 31 de mayo de 2022, envió correo electrónico.
- 2 de junio de 2022, envió correo electrónico al aportante, con notificación a la UGPP entrega exitosa.
- 7 de junio de 2022, recibió correo electrónico del fondo, persistiendo deuda, se remite al aportante, entrega exitosa.
- 15 de junio de 2022, recibió correo electrónico del fondo con depuración parcial a la deuda.

Así mismo, relató que no solo anexó copia del pantallazo, sino los soportes que envió al ejecutado y el representante legal de la demandada en los meses de marzo a julio allegó documentación para ser revisada por el fondo, depuración que arrojó una deuda parcial, por lo que no solo cumplió el envío del requerimiento, sino también las acciones persuasivas como lo señala la Resolución 2082 de 2016.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto que dispuso negar el mandamiento de pago, y en su lugar, librar mandamiento de pago, (07-fls. 2 a 3 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*"¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad ejecutante, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que no es objeto de discusión, que el requerimiento efectuado, se ajuste a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución N° 2082 de 2016, y que además fue enviado y entregado a la dirección física que aparece en el certificado de existencia y representación legal, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (06- fol. 4 pdf).

Ahora, en segundo lugar, se advierte que, la recurrente pretende a través de este medio de impugnación, aportar documentos que no se incluyeron junto a la demanda ejecutiva (07-ff. 2 y 3 pdf), con el fin de sanear las deficiencias advertidas en el auto que dispuso negar el mandamiento de pago, en relación con el agotamiento de las acciones persuasivas.

Así que resulta inaceptable, que la profesional del derecho pretenda a través de este recurso, conformar en debida forma el título ejecutivo; aunado a que, con su actuar lo que permite concluir es que, la providencia atacada se encuentra ajustada a derecho, ya que, de manera intrínseca, la parte ejecutante acepta la omisión de presentar íntegramente, los documentos base de esta de ejecución.

¹Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En tercer lugar, debe resaltarse que, tal y como se indicó en la providencia censurada, la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, y si bien el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y los arts. 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, no hacen mención alguna a las acciones persuasivas, dicha omisión no puede interpretarse en el sentido que, para conformar el título ejecutivo, no se requiera desplegar dichas actuaciones, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012, es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de julio de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A, contra HOTEL MACAO COLOMBIA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 13 de julio de 2022, (Doc. 06 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20ad9639f0559d478d99c9639b97b58db37b91efac347046488b8e2d40b62da0

Documento generado en 12/09/2022 10:28:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición estando dentro del término, (Doc. 07 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, en contra del auto calendarado 13 de julio de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A, contra ELECTRILUJOS CACMZ S.A.S., (Doc. 07 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó, que la administradora si cumplió con la carga de enviar el requerimiento al deudor.

De otro lado, mencionó, que para el cobro de las obligaciones cuentan con el apoyo de la aplicación *Liti Suite*, sistema que permite dar trazabilidad al cobro persuasivo incluso después de enviado el requerimiento al deudor, de la siguiente manera:

- 22 de marzo de 2022, envió correo electrónico con notificación de inicio de demanda ejecutiva, entrega exitosa.
- 19 de abril de 2022, envió correo electrónico al aportante con notificación al Ministerio de Trabajo y UGPP, entrega exitosa.
- 21 de abril de 2022, recibió correo electrónico del aportante con documentos soporte.
- 29 de abril de 2022, recibió correo electrónico del fondo con respuesta de depuración parcial.
- 5 de mayo de 2022, recibió correo electrónico del aportante con documentos soporte.
- 11 de mayo de 2022, recibió correo electrónico del fondo con respuesta de persiste deuda.

- 27 de junio de 2022, envió correo electrónico al aportante con recordatorio de deuda.

Así mismo, relató que no solo anexó copia del pantallazo, sino de los soportes que enviaron al demandado y el representante legal de la demandada en los meses de marzo a julio allegó documentación para ser revisada por el fondo, depuración que arrojó una deuda parcial, por lo que no solo cumplió el envío del requerimiento, sino también de las acciones persuasivas como lo señala la Resolución 2082 de 2016.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto que dispuso negar el mandamiento de pago, y en su lugar, librar mandamiento de pago, (07-fls. 2 a 3 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*"¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que no es objeto de discusión, que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y que además fue enviado y entregado a la dirección física que aparece en el certificado de existencia y representación legal, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (06- fol. 4 pdf).

Ahora, en segundo lugar, se advierte que, la recurrente pretende a través de este medio de impugnación, aportar documentos que no se incluyeron junto a la demanda ejecutiva (07-ff. 2 y 3 pdf), con el fin de sanear las deficiencias advertidas en el auto que dispuso negar el mandamiento de pago, en relación con el agotamiento de las acciones persuasivas.

Así que resulta inaceptable, que la profesional del derecho pretenda a través de este recurso, conformar en debida forma el título ejecutivo; aunado a que, con su actuar lo que permite concluir es que, la providencia atacada se encuentra ajustada a derecho, ya que, de manera

¹Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

intrínseca, la parte ejecutante acepta la omisión de presentar íntegramente, los documentos base de esta de ejecución.

En tercer lugar, debe resaltarse que, tal y como se indicó en la providencia censurada, la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, y si bien el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y los arts. 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, no hacen mención alguna a las acciones persuasivas, dicha omisión no puede interpretarse en el sentido que, para conformar el título ejecutivo, no se requiera desplegar dichas actuaciones, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012, es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 11 de julio de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A, contra ELECTRILUJOS CACMZ S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 11 de julio de 2022, (Doc. 06 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874ccb63e9276849a0e6b5eddd3b0c3dafbb6a86810f8f01cfe055298bd75b17**

Documento generado en 12/09/2022 10:55:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 07 E.E.), así mismo obra memorial de renuncia de poder (Doc. 08 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la abogada DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, en contra del auto calendarado el 11 de julio de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra AFFINITY NETWORK S.A.S EN LIQUIDACIÓN (Doc. 07 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Como fundamentos del recurso, indicó que el auto no coincide con la realidad, toda vez que, conforme el certificado de cámara y comercio que se aporta, el doctor MAICOL STEVEN TORRES MELO si fungía como apoderado de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.S., y en razón a ello, tenía facultad para firmar memoriales y dar respuesta al requerimiento que le hizo el Despacho.

CONSIDERACIONES

Para resolver lo anterior, se hace necesario indicar, que el art. 63 del C.P.T. y S.S. dispone que el recurso de reposición *“procederá contra los autos interlocutorios”*, es decir, sobre aquellas providencias *“que contienen decisiones o resoluciones y no meras órdenes de trámite”*¹.

¹ Auto A 230 de 2001. Corte Constitucional Colombiana.

Una vez verificado el auto objeto de censura, se advierte que el recurso impetrado por la doctora DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, no guarda ninguna relación con el auto que dispuso negar mandamiento de pago, toda vez que el auto censurado, señaló que se negaba, dado que no se realizaron las acciones persuasivas y, además, se reconoció personería al abogado MAICOL STEVEN TORRES MELO, para que actuara en representación de la parte ejecutante (06-fl. 5 pdf).

Así las cosas y como quiera que el recurso elevado no ataca ni contradice el auto censurado del 11 de julio de 2022, el Despacho no repone su decisión.

Finalmente, y en atención a la solicitud de renuncia del poder elevada por el doctor MAICOL STEVEN TORRES MELO y teniendo en cuenta que dentro del informe de los procesos que aportó se evidencia que se encuentra relacionado el presente (08-fl. 27 pdf), el Despacho en atención a lo dispuesto en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P., dispone **ACEPTAR** la renuncia presentada.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO**², identificada con C.C. No. 52.442.109, y portadora de la T.P. No. 176.297 del C.S. de la Jud., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido a la sociedad LITIGANDO PUNTO COM S.A.S., (01-ff. 114 a 126 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

*“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, **podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal.** (...)”* Negrita fuera de texto.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 11 de julio de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago en contra de la AFFINITY NETWORK S.A.S EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 11 de julio de 2022.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el doctor MAICOL STEVEN TORRES MELO, conforme lo motivado.

² 07-Folio 8 pdf.

EJECUTIVO No. 2022 00223 00

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be609f6756bc8322f3f4887e44eef1d5752c2ce73ad74c0f252f41b60cc11921**

Documento generado en 12/09/2022 01:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 07 E.E.), así mismo obra memorial de renuncia de poder (Doc. 08 E.E.). Sirvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, en contra del auto calendarado el 6 de julio de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra INTERVENTORIAS CONSULTORIAS AUDITORIAS ASESORIAS AMBIENTALES Y FORESTALES SAS (Doc. 07 E.E.).

Sin embargo, el Despacho **NO IMPARTIRÁ TRÁMITE** al recurso allegado por la profesional del derecho DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, (Doc. 07 E.E.), como quiera que no acreditó con ninguna documental, la calidad de apoderada de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS., pues en el certificado de existencia allegado de la sociedad LITIGAR PUNTO COM SAS no se encuentra relacionada como abogada de la misma (01-fls. 97 a 108).

EJECUTIVO No. 2022 00233 00

Finalmente, y en atención a la solicitud de renuncia del poder elevada por el doctor MAICOL STEVEN TORRES MELO y teniendo en cuenta que dentro del informe de los procesos que aportó se evidencia que se encuentra relacionado el presente (08-fl. 27 pdf), el Despacho en atención a lo dispuesto en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P., **ACEPTA** la renuncia presentada.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b373adf08b8c092b5a70f6326a52bfa655f9bf6c1edab55c9216bd96e5daa6**

Documento generado en 12/09/2022 01:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el termino concedido mediante auto anterior venció el 6 de julio hogaño y estando por fuera del termino el apoderado allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto calendado 24 de junio de 2022, este Juzgado dispuso requerir a la parte ejecutante, para que previo a tomar una decisión de fondo, se sirviera informar si los documentos base de esta ejecución se encontraban en su poder, bien sea en original o en copia auténtica (Doc. 04 E.E.); y el doctor CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA, señaló que los documentos en original estaban en su poder (Doc. 06 E.E.), por lo que sería del caso estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, de no ser porque el Despacho observa que carece de competencia en razón a la cuantía.

Lo anterior, en vista de que lo pretendido al tiempo de presentación de la demanda (art. 26 C.G.P), asciende a la suma de **\$31.202.944,56** (01-fl. 6 pdf), razón por la cual, no es posible tramitar el presente proceso en única instancia, por superarse los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, es decir, la suma de \$20.000.000, factor de competencia establecido en el art. 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual determina qué asuntos se tramitan en única y en primera instancia en materia laboral.

De manera que, la competencia para conocer de este asunto, recae en los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, a quienes se remitirá el presente proceso.

No sin antes precisar que, en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso, lo procedente es suscitar el RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO; trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del C.G.P, concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia sobre este asunto, por el factor objetivo (cuantía), conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Por Secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente, previas desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391ef8837b5e5ee776ecf48b1f28435046b6377af752ae41334ec52b67c0aae1**

Documento generado en 12/09/2022 08:00:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que el apoderado de la parte ejecutante presentó escrito de solicitud de retiro de demanda (Doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se **ACEPTA** la solicitud de retiro de la demanda, por ello, teniendo en cuenta que el art. 92 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en atención a lo dispuesto en el art. 145 del C.P.T. y S.S., prevé:

*“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.
(...)”*

Y, como quiera que en este asunto se había negado mandamiento ejecutivo, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda y como consecuencia, **DEVUÉLVASE** la demanda ejecutiva a la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., previas desanotaciones de rigor.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a1ef039f9370a48b5acfb17562e9bc184ee6afde299865de84ab26db02825a**

Documento generado en 12/09/2022 10:57:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de agosto de 2022. Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2022-00578**. Hago notar, que el Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, conoció en primer lugar de este proceso, y mediante auto del 28 de junio de 2022, dispuso rechazarlo por falta de competencia, (Doc.1- fl. 53). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y previo a emitir algún pronunciamiento respecto de la posibilidad de librar mandamiento de pago, el Despacho efectúa las siguientes consideraciones:

A través de providencia proferida el día veintiocho (28) de junio del año en curso, el Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro del proceso radicado bajo el número 2022-00419, rechazó de plano la demanda por falta de competencia y, en consecuencia, ordenó el envío de este asunto, a los juzgados laborales, bajo el argumento que, se trata de un contrato laboral y el reclamo de dineros ocasionados por este, (01-fl. 53 pdf).

Observadas las diligencias, a través de la presente demanda se pretende, que se libere mandamiento de pago en favor de ALIADOS LABORALES S.A.S., en contra de la sociedad ZEOTROPIC DE COLOMBIA S.A.S., por concepto de servicios prestados por suministro de personal en misión, (01-fls. 1 y 2 pdf).

Al respecto, debe precisarse, que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece, los asuntos de que conoce la jurisdicción ordinaria laboral, en su especialidad laboral y de seguridad social. En el numeral 6, señala:

*“Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios **personales** de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”* (Negrita fuera del texto original).

A su turno, el artículo 5° del Código Sustantivo de Trabajo consagra que el trabajo que regula esta normatividad es **la actividad humana**, libre, ya sea material, intelectual, permanente o transitoria que una **persona natural**

ejecuta conscientemente al servicio de otra y, según el artículo 74 del Código Civil, se entiende que persona natural es todo individuo de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.

Nótese que en las disposiciones transcritas se señala que a esta jurisdicción compete conocer los asuntos relacionados con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, desplegados por una persona natural a favor de otra ya sea natural o jurídica y no puede deducirse de la norma, que a esta jurisdicción también compete dirimir los conflictos que se susciten cuando una persona jurídica es la que presta los servicios profesionales, así sea que esta se los preste en virtud de un contrato de prestación de servicios.

Lo anterior tiene su fundamento en que a **la jurisdicción del trabajo, corresponde el conocimiento por regla general de los asuntos que tengan su origen en el trabajo humano**, bien que este provenga de un contrato de trabajo o de un contrato de prestación de servicios, así como de las prestaciones e indemnizaciones que provengan de uno u otro.

Así también lo señaló la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL805 del 13 de febrero de 2019:

“Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.”

Conforme a los documentos allegados por la parte actora, se tiene que el presente proceso versa sobre el incumplimiento de un contrato de prestación de servicios ejecutado por ALIADOS LABORALES S.A.S., a favor de la persona jurídica ZEOTROPIC DE COLOMBIA S.A.S., del cual se concluye, que no tiene como objeto de manera directa, la prestación de servicios provenientes del trabajo humano en consideración a una persona determinada, sino que provienen de una persona jurídica que fue con quien se suscribió el mencionado contrato; por lo tanto, este hecho impide la intervención de la jurisdicción del trabajo, la cual se encuentra establecida, como ya se indicó, para la protección del trabajo humano.

En este orden de ideas, no puede este Juzgado avocar el conocimiento de acciones donde quien pide el pago de honorarios es una persona jurídica, por lo que se concluye, que este Despacho Judicial no es el competente para conocer el asunto sometido a consideración, sino el **Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, a las voces de los artículos 17 y 18 del C.G.P.

Por lo tanto, lo procedente es suscitar el **conflicto negativo** con el Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de conformidad con el artículo 139 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado **resuelve:**

PRIMERO: PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el JUZGADO 37 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso ejecutivo de la referencia, al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Mixta, para que sea dirimido el presente conflicto de competencia.

Para tal efecto, **librese** oficio con destino a la Secretaría General de la citada Corporación, para lo de su competencia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a9799da0ce22c84d6ccdd3156f51e3210eb5a646d5fa289d01384666a00c50**

Documento generado en 12/09/2022 08:16:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>